



T- 08001418900420230070101.
S.I.- Interno: 2023-00191-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418900420230070101. S.I.- Interno: 2023-00191-H.
ACCIONANTE	JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ.
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **01 de diciembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...Primero: El pasado de 2 de enero de 2020, aparece registrado el comparendo foto multa No.08834001000025742489 sin notificarme.

Segundo: El 29 de enero de 2020 se solicitó virtualmente la revocatoria de dicha decisión, la cual hasta la fecha no se me ha notificado resolución alguna, solicitándose nuevamente el 24 de octubre de 2023, a la cual se le dio radicación 202330000082032.

Tercero: Al consultar las bases de datos, sigue apareciendo el mismo comparendo, pero en la etapa de cobro coactivo.

Cuarto: La actuación del demandado, vulnera mis derechos fundamentales, en especial el debido proceso administrativo, al no notificárseme en legal forma dicho comparendo, para lo cual pasaré a realizar las siguientes precisiones conceptuales:

a) La Ley 1437 de 2011 en su artículo 691, establece que la notificación de los comparendos y resoluciones administrativa debe estar acompañada de una copia íntegra del Acto administrativo y de los recursos que legalmente proceden. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del Acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





T- 08001418900420230070101.

S.I.- Interno: 2023-00191-H.

b) *Igualmente refiere la legislación que en el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal, en el aviso debe ENVIARSE a la dirección que aparece en el registro (en este caso a la dirección registrada en el RUNT) debiéndose de probar que dicho aviso se hayan enviado, si bien existe la posibilidad de publicar dicho aviso en un lugar de acceso público o en su sitio web, esto solo procede cuando se desconozca la dirección del destinatario.*

c) *El artículo 102 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, establece que dicho documento debe contener, por lo menos, la siguiente información: Nombre del operador postal que está a cargo de la prestación del servicio. Nombre del usuario remitente. Número de la guía.*

Fecha y hora del intento de entrega.

Fecha y hora del próximo intento de entrega (de ser posible).

Dirección, número de teléfono y horario de atención de la oficina donde se encuentra a disposición del usuario destinatario el objeto postal.

Fecha hasta la cual se conservará el objeto postal en la oficina indicada.

d) *La norma precisa que el documento al que se refiere el citado artículo relativo a los intentos de entrega de los objetos postales, no tendrá que expedirse y diligenciarse en los eventos en que al primer intento se configure alguno de los motivos de devolución establecidos en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 o 9.5 del Artículo 9 de la citada Resolución. También la normatividad exige que los operadores de servicios postales de Mensajería Expresa deben efectuar al menos dos (2) intentos de entrega, entre los cuales no debe transcurrir un tiempo superior a un (1) día hábil. Si después de dos (2) intentos no se logra llevar a cabo la entrega del objeto postal, se debe dejar un segundo aviso informando al usuario destinatario que puede recoger el objeto en una determinada oficina de atención al usuario, indicando además la fecha límite de retiro, la cual será de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha del último intento de entrega.*

e) *La normatividad regula que si el objeto postal no es reclamado por el usuario destinatario en dicho plazo, este se considerará como no se distribuyó, caso en lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 22 de la citada resolución, pero advierte que sin perjuicio de lo anterior, los operadores de Mensajería Expresa podrán efectuar los intentos de entrega que consideren necesario, hasta lograr la entrega del objeto postal al usuario destinatario registrado en la guía, para lo cual deberá expedir un documento por medios físicos o electrónicos en el que informe que tuvo lugar un intento de entrega.*

f) *La normatividad exige que los intentos de entrega deben quedar registrados en la información materia de rastreo que debe estar disponible en la página web del operador y en la prueba de entrega, del cual tratan los Artículos 11 y 8 de la citada resolución.*

g) *Al primer intento de entrega si se encuentra cerrado, se debe dejar un primer aviso de llegada y hacer un siguiente intento de entrega al siguiente día hábil. En caso de no ser posible la entrega en el segundo intento se deberá dejar un segundo aviso de llegada informando donde podrá ser reclamado el objeto postal.*

H) *En cuanto a la foto-detección como tal y la orden de comparendo, están reguladas por la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte⁴, debiéndose de advertir que es importante hacer la precisión de que si bien la ley permite que los organismos de tránsito a través de nuevas tecnologías capturen y almacenen la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, se deja claro que deberá contener los mismos datos y/o campos del artículo 5^o, en ese*

orden de ideas, los organismos de tránsito deberán cumplir con la impresión y reparto del formulario Orden de Comparendo Único Nacional el cual deberá contener la codificación de las infracciones y demás datos y características descritas en el artículo 6^o de la citada resolución.

I) *Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 el cual a su vez modificaba el Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, establece que la notificación debe enviarse a los 3 días hábiles siguientes a través de una empresa de mensajería. Y según el auto aclaratorio No. 123 de 2016 de la sentencia T-051 de 2016 establece que el organismo de tránsito tiene 3 días es para enviar la notificación a la empresa de mensajería. Ya luego la empresa de mensajería a través de un contrato privado de prestación de servicios establece en cuanto tiempo entregará la notificación*



T- 08001418900420230070101.
S.I.- Interno: 2023-00191-H.

al destinatario final que en la mayoría de las ciudades es de 5 días hábiles. O sea que en total la notificación no puede enviarse al destinatario final más allá de los 8 días hábiles en promedio, tiempo se tiene que cumplir so pena de nulidad de lo actuado, rigurosidad conforme a la sentencia T- 247 de 1997, igualmente debemos considera que la notificación en los términos de ley (3 días hábiles y enviando el formulario único nacional de comparendo a la dirección registrada en el RUNT y no a otra) pretende que se cumplan los fines esenciales del Estado así como que se materialice el principio de publicidad de los actos administrativos y no se vulnere el principio de seguridad jurídica, léanse igualmente pronunciamientos al respecto como la sentencia C- 957 de 1.9998. En la misma línea, la sentencia del Consejo de Estado 25234200020130432901 del 26 de septiembre de 2013 establece que los comparendos realizados por medios electrónicos se notificarán en los 3 días hábiles siguientes enviando los soportes (formulario único nacional de comparendo y prueba de la comisión de la infracción a la dirección registrada en el RUNT y no a otra) lo cual no tiene excepciones.

J) *La Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales. Por su parte, la Sentencia T-051 de 2016 refuerza lo dicho al respecto del envío de la notificación en los 3 días hábiles y de hecho menciona específicamente que se debe adjuntar el comparendo: A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129). Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5). La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010). A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*

K) *La sentencia T-558 de 20119 exige agotar el debido proceso administrativo y reiterando lo ya dicho en la sentencia T-677 de 2004. La anteriores decisiones enfatizan que los organismos de tránsito deben apegarse estrictamente a lo que dice la ley respecto a la notificación y por tanto se vuelve de obligatorio cumplimiento lo expuesto en las mismas so pretexto de las consecuencias tanto penales como disciplinarias, partiendo de los Artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia que exige en que los funcionarios públicos actuar fuera de las leyes válidas y vigentes sin omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.*

L) *Por último, debemos referirnos a la sentencia de la Corte Constitucional C-321 de 2022, mediante la cual se declaró exequibilidad de la Ley 2161 de 2021 de noviembre 26, regulación que excepcionalmente permite la sanción automática para el propietario del vehículo sin necesidad de la individualización de quien realmente originó la multa y advierte que propietario de un vehículo automotor deberá velar porque este circule habiendo adquirido el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos en la ley; por lugares y en horarios que estén permitidos; sin exceder los límites de velocidad permitidos; y respetando la luz roja del semáforo, así como disponer la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional cuando esa obligación sea incumplida, se encuentra conforme al principio de responsabilidad personal y al derecho a la presunción de inocencia que se desprenden de los artículos 6 y 29 de la Constitución. El incumplimiento de tal deber legal es sancionable conforme al código nacional de tránsito. Así mismo, debe velar porque el vehículo de su propiedad circule por lugares y en horarios que estén permitidos, sin exceder los límites de velocidad permitidos y respetando la luz roja del semáforo, y podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que, de manera culposa, incurrió en las citadas infracciones de tránsito, no necesitándose identificar al infractor en las fotos detecciones... ”.*

En consecuencia, solicitó que se deje sin efectos toda la actuación y se proceda con la notificación formal del comparendo impuesto, e igualmente se dé por terminado el proceso de cobro coactivo en su contra y en un plazo que no



T- 08001418900420230070101.
S.I.- Interno: 2023-00191-H.

excederá de tres (3) días, se actualice las bases de datos pertinentes para cancelar los registros que por el comparendo aquí anunciado registre.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 07 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada.

- **INFORME RENDIDO POR INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.**

Sostuvo que tanto la notificación y el procedimiento adelantado se encontraba ajustado a la normatividad vigente. Y así mismo indicaron que la acción de tutela resulta improcedente dada la existencia de otros medios de defensa. Y que el actor bien podía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para alegar lo que invoca en sede de tutela.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia del **01 de diciembre de 2023**, concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

“...En el caso bajo estudio, la parte actora centra su inconformidad en el proceso contravencional adelantado por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO respecto al comparendo No.08834001000025742489 en tanto aduce que frente al mismo, se le impuso sanción contrariando las garantías fundamentales del debido proceso y defensa, toda vez que, a su juicio, no se surtió la notificación conforme ley.

La entidad accionada, en respuesta al requerimiento que se le hiciera en esta acción señaló que la notificación y procedimiento adelantado se encontraba ajustado a la normatividad vigente, que se surtió el trámite de rigor y que la acción de tutela resultaba improcedente dada la existencia de otros medios de defensa.

Pues bien, en lo relativo a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso es del caso traer a colación la sentencia T-533 de 1998 de la Corte Constitucional señaló:

“... Sin desconocer que en la práctica los procesos contenciosos administrativos pueden resultar prolongados en el tiempo, la Corte estima, que en todo caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si constituye un mecanismo apto para asegurar la protección de los derechos de las personas frente a eventuales excesos de la administración. Y ello ocurre, precisamente, porque la misma Constitución (artículo 238) contempla la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos que es resuelta desde el mismo momento mismo de admitirse la demanda (artículo 152 del CCA). El propio legislador fue consciente de la posibilidad de encontrar procesos enredados en el tiempo y para ello diseño esta importante medida. La jurisprudencia de esta corporación en anteriores pronunciamientos, ha reconocido expresamente la eficacia de la suspensión provisional en los siguientes términos”.

De lo expuesto anteriormente, se infiere claramente que el accionante cuenta con otros medios de defensa donde puede dilucidarse la ilegalidad o no de las actuaciones y decisiones proferidas por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418900420230070101.
S.I.- Interno: 2023-00191-H.

ATLÁNTICO, toda vez que la tutela no es un mecanismo alternativo a los ordinarios, y en el caso sub-examine puede el accionante acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de los actos que considera violatorios a la Constitución y a la Ley dejando sin efecto las decisiones cuestionadas.

La acción de tutela no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tales efectos.

A más de lo anterior, en este asunto no se está en presencia de un perjuicio irremediable, circunstancia ante la cual eventualmente sería plausible conceder el amparo, dado que en el sub examine, no se encontró elemento de juicio alguno que permitiera vislumbrar la existencia del perjuicio, en los términos requeridos por la Corte Constitucional, tal como lo son la gravedad, inminencia y urgencia del daño, en tal forma que la única solución fuere el amparo constitucional, lo que como se dijo, no fue demostrado en este trámite.

Por lo que se reitera, que este tipo de reproche tiene un cauce ordinario que le impone su estudio a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. Puesto que actuar de forma contraria, implica desdibujar y extralimitar las competencias del juez constitucional.

A más de ello, la Corte Constitucional ha indicado que:

“...Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (t- 051 de 2016).

De manera que, si considera que no fue debidamente enterado de las aludidas actuaciones, o que el procedimiento no se ajustó al debido proceso, la acción de tutela no se abre camino en la medida que dispone de otros medios para hacer frente a la vulneración que censura.

De conformidad con lo prescrito, esta agencia judicial considera que en el presente caso la acción de tutela no está llamada a desplazar los recursos ordinarios al alcance del actor, y de igual forma ésta no procede ni aun utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues el eventual perjuicio puede rápida y válidamente ser conjurado por tales medios comunes máxime cuando ni del acervo probatorio, ni del escrito de tutela se puede deducir un perjuicio que se caracterice por esa denominación, y por tanto, en lo que a este tópico se refiere se declarará la improcedencia del resguardo.

Ahora bien, el actor allegó una petición dirigida a la accionada, de la que se duele no haber recibido respuesta y que refiere haberla reiterado en la calenda del 24 de octubre de 2023, y de la que no se observa que la accionada le hubiere emitido respuesta, en tanto no la allegó con su informe.

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición del actor, y se dispondrá al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo hubiere hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el actor en el mes de octubre hogaño, y le notifique la misma...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El demandante impugnó el fallo de tutela, argumentando que:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418900420230070101.
S.I.- Interno: 2023-00191-H.

“...para sustentar la violación al debido procesos, me permito adjuntar certificado de tradición del inmueble de mi propiedad desde el año 2019, en un lugar totalmente diferente al relacionado en la respuesta al derecho de petición, en esos términos se desconoció el debido proceso administrativo, de igual forma se le comunica que el propietario del inmueble en el que mi demandado afirma haberme notificado, en próximos días me estará facilitando un certificado de transición para demostrar que para el 2020 el propietario y residente del inmueble era el señor rigoberto alzaré salazar. por último, se le pone de presente que al vencerse la licencia de conducción, me vi obligado a cancelar la citada foto multa con figurándose un daño consumado, no por ello, se debe desproger al accionante de los perjuicios ocasionados con la conducta procesal del demandado, para lo cual taso mis perjuicios en la suma de 5 millones de pesos, para que se revoque la decisión tomada por el juez municipal, se declare un hecho consumado y se condene en perjuicios al demandado...”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Una vez analizada lo anterior, es procedente aludir que los fundamentos de la impugnación presentada se centran realmente en señalar la violación del derecho fundamental al debido proceso y denunciar a la existencia de un daño consumado, más no el amparo al derecho de petición emitido, puesto que insiste en la indebida notificación del comparendo impuesto, por lo cual el Despacho solo analizará la procedencia de la acción de tutela en este aspecto.

Aterrizando al *sub-lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante inicialmente aboga por que se deje sin efecto la



T- 08001418900420230070101.
S.I.- Interno: 2023-00191-H.

actuación que conllevó a la imposición del comparendo No. 08834001000025742489 y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo sobre el mismo.

Ahora bien, se advierte de la textura de la impugnación presentada por el accionante **JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**, la existencia de un daño consumado.

En tal sentido, el numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

“1...,2...,3...4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.” (negrilla por fuera del texto).

En virtud de ello, se puede decir que se presenta una improcedencia de la acción de tutela, cuando se comprueba la existencia un daño consumado y con ello una carencia actual de objeto.

Lo anterior en la medida en que: *“...se habla de daño consumado cuando efectivamente la amenaza al derecho fundamental se materializa, aún estando en trámite la solicitud de amparo, generando consecuencias negativas sobre los derechos del solicitante, situación que precisamente se buscaba evitar con el mecanismo de protección constitucional. Al ser una situación que de hecho recae sobre la persona, haciéndola irreversible, un pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela con el objetivo de proteger el derecho sería inocuo, en tanto, ya se ha generado un daño, que si bien puede ser reparado, el objetivo principal era evitarlo”¹*

En tal sentido, al presentarse una situación que conlleve un daño consumado, el juez de tutela queda impedido para pronunciarse de fondo sobre la vulneración alegada, ya que esta se consumó y el medio constitucional no es suficiente para

¹ Sentencia T-047/16.



T- 08001418900420230070101.

S.I.- Interno: 2023-00191-H.

lograr la reparación de la afectación de los derechos fundamentales, por lo que se puede hablar de una carencia actual objeto en este evento.

En cuanto al resarcimiento de los daños derivados de la ocurrencia del daño consumado, es procedente considerar que: *“...cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”*².

Esas breves consideraciones vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado daño consumado. En razón que revisado el escrito de impugnación radicado por el accionante, se advierte aquel que aludió que por *“...vencerseme la licencia de conducción, me vi obligado a cancelar la citada foto multa con figurándose un daño consumado,...”*.

Así las cosas, emerge coruscante que sería inane resolver de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que el daño que se quería evitar se causó, puesto que canceló con comparendo, y con ello no hay lugar a analizar la controversia; por lo tanto, despunta con vigor la consumación de la afectación aludida.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario del daño consumado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Igualmente, no hay lugar al reconocimiento de la suma pretendida en la medida en que para ello el actor tiene otros medios judiciales y la presente acción no es el mecanismo idóneo y no se ha presentado circunstancias que conlleven al reconocimiento excepción a través de acción.

² Sentencia T-038/ 2019.



T- 08001418900420230070101.
S.I.- Interno: 2023-00191-H.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente la sentencia impugnada por haberse acaecido una carencia de objeto derivada del daño y el hecho superado por haberse contestado el derecho de petición.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo del fallo de tutela calendado el día 01 de diciembre de 2023 proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, instaurada por el ciudadano JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. En lo demás se mantendrá la decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.